



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA N° 222
Rad. 2016 00368-99

Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de DIANA MARCELA SERNA GRANADA, contra LUIS ALBERTO LOAIZA, teniendo en cuenta que, no hay activos ni pasivos por partir y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el artículo 523 y s.s., del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), se admitió subsanada la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por DIANA MARCELA SERNA GRANADA, contra LUIS ALBERTO LOAIZA, disponiendo darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso y ordenando enviar copia del auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el plazo para contestar la parte pasiva, se tiene que, no hubo pronunciamiento. Se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional en línea CGP el 05 de julio de 2021, finalizado el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día martes el día martes veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021 a las nueve (9am).

Diligencia que contó con la participación del mandatario judicial de la parte actora, el demandado no hizo presencia, a pesar de tener conocimiento de la fecha de la vista pública, por lo que, a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, en cero pesos (\$0), se ordenó correrle traslado por el término de tres (03) días, en aras del debido proceso, sino hay pronunciamiento alguno, se deja constancia de ello y se procede a dictar sentencia anticipada por sustracción de materia ya que no hay bienes que adjudicar.

CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que, el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ajusten, al permitir que, en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante fue debidamente notificado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son en ceros., esta judicatura considera que no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores MARIO DIANA MARCELA SERNA GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.409 y LUIS ALBERTO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.527.447, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda del círculo de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial N° 03852020, y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c397d3844f1b037d93a01a9a1c3537d700d210f9deba680d013029dd4b1ae8**

Documento generado en 16/11/2021 08:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000078-01
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correo electrónico que antecede, dentro de las presentes diligencias de sucesión intestada, promovido por ALCIMARY CORTEZ DIAZ, MARTHA ELENA CORTES DIAZ, LUIS ERNESTO CORES DIAZ en calidad de herederos de la causante, así mismo, HARLINSON CORTEZ MARIN, NINI JOHANA CORTEZ OSPINA, YURI LEANDRA CORTEZ OROZCO Y DAVIAN FERNANDO CORTEZ OROZCO, en calidad de herederos por representación de FERNANDO ANTONIO CORTEZ DIAZ, se tiene que, no hay lugar a manifestación alguna sobre el recurso de Apelación interpuesto por la Dra. ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, apoderada de la parte demandante, toda vez que, como la misma togada, lo manifiesta este aspecto, ya fue dilucidado, con auto de fecha junio 19 de 2021 y notificado por estado N° 104 el día 21 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b094dad23f2fd1254969c2ea7232b193c3e7917d590f49497d678ac96b69a**

Documento generado en 16/11/2021 08:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvasse Proveer.

Armenia, noviembre doce (12) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202100314 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por GERMAN AUGUSTO CONTRERAS ANGARITA, contra MARIA EULALIA TORRES RAMOS, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por instaurado a través de apoderado judicial por GERMAN AUGUSTO CONTRERAS ANGARITA, contra MARIA EULALIA TORRES RAMOS.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Al Doctor GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4de0e97842333a8bf71e51832dc576ac69b15489a3f59630ea60f3f06e932f**

Documento generado en 16/11/2021 08:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100327-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., noviembre diecisiete (17) de dos mil
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO DE MUTUO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA CRUZ y JOSE ALADIER OSORIO OSORIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. En los hechos y pretensiones no se indicó los **acuerdos** pertinentes, a las obligaciones que, se tienen con el menor JHON ALEX OSORIO MONTOYA. en cuanto a custodia o cuidados personales, la proporción referida a los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores MARLENY DEL SOCORRO MONTOYA CRUZ y JOSE ALADIER OSORIO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: A la Doctora ESTEFANIA CABALLERO MESA, se le reconoce personería para actuar, en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este auto.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5a16166a974175e9040aa98f6f79759aeecee8ec2763f7724d3374df527f2e**

Documento generado en 16/11/2021 08:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630013110004202100331-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Se dirige al Despacho el señor JHON JAIRO GONZALEZ CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.435.497 expedida en Pijao Quindio, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de DIVORCIO.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor JHON JAIRO GONZALEZ CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.435.497 expedida en Pijao Quindio, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de DIVORCIO., por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación désígnese para que la represente en proceso de DIVORCIO, a la **Dra. ESTEFANIA CABALLERO MESA, quien se puede ubicar en el correo: caballeromesestefenia@gmail.com**, abogada en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67b95868966b803fe8dfb6438cde2259084a48ccad2d1b8693780f758d20f8c**

Documento generado en 16/11/2021 08:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 19 de octubre de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada, para contestar la demanda. El curador ad-litem del demandado no se pronunció.

No lo hizo guardo silencio.

Noviembre 16 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00073-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por Álvaro Botero Ocampo, en contra de Francia Ruiz Hembra, se procede a dar estricto cumplimiento a lo previsto **Artículo 372 del Código General del Proceso**, en consecuencia, se convoca a audiencia INICIAL para lo cual se señala **el día lunes catorce (14) del mes marzo de 2022, a la hora de las nueve (9am).**

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f22c3c0e72a9bf26f54601220e374ab241d9e05dc9f09edd35f3385a6d211**

Documento generado en 16/11/2021 08:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 27 de septiembre de 2021, a las 5: 00 pm venció el término del anterior emplazamiento, ninguna persona se pronunció. Emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO.

Noviembre 11 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

RAD. 2021-00211-00
Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a la parte pasiva, herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO. Consecuente para tal fin se designa a la **Dra. LUCELY DEL SOCORRO LOAIZA CASTAÑEDA, quien se puede ubicar en el correo: lucelyc2007@hotmail.com, en aras de notificarle el auto admisorio de la demanda carpeta 8**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

De otro lado, en atención al pronunciamiento realizado por la parte demandada señora JULIANA ANDREA MONSALVE ARROYAVE, quien según, el contexto del escrito allegado, acepta todos los hechos y no se opone a las pretensiones, esta judicatura, al tenor de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, considera eficaz dicho allanamiento, por tanto, una vez se trabe la Litis con la totalidad de los integrantes del extremo pasivo, prosígase con las demás fases procesales.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967377f49f504630ded9add34158d74f193641ffe7cc0723b13deec772ed8c1**

Documento generado en 16/11/2021 08:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>